

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS DIECIOCHO.-

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, el suscripto, Pablo GARRERA ALLENDE, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados "A., G. A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO", Expte. N° 6143, debatida en audiencia de los días 28, 29 y 30 de noviembre del año 2023.-

En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dra/es. Clara Mondragon, Mario Guerrero y Fernando Mendez, el imputado G. A. A. junto a su Defensor, el Dr. Juan Carlos Arralde .-

Las generales del imputado son: G. A. A., DNI N° XXX, alias "pelado", nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de 43 años de edad, nacido en Villaguay el XXX, hijo de XXX y de XXX, domiciliado en XXX, San Salvador, profesión, policía.

Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados a los encartados en la audiencia de debate, y que en definitiva es el siguiente: "Que sin poder precisar fechas exactas, pero aproximadamente entre el 27 de mayo de 2008 y el 26 de mayo de 2013, en el domicilio ubicado en calle XXX de la ciudad de San Salvador, G. A. A. abusó sexualmente a la niña M. V., entre sus seis (06) y doce (12) años de edad, mediante tocamientos con sus manos en la vagina y en los senos e introducciones de sus dedos en la vagina, en innumerables y reiteradas ocasiones. Estas conductas las desplegó, además, aprovechándose de la convivencia que tenía con la niña en ese domicilio en razón de ser la pareja de su madre, F. L. C." .-

El debate oral se llevó adelante durante los días 28 (voir dire), 29 y 30 del mes de noviembre del corriente año. En las jornadas referidas se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporaron la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden:

1º) M. V. (víctima).

2º) J. L. V. (padre de la víctima y denunciante).

3º) F. L. C. (madre de la víctima).

4º) G. A. D, S. M.5º) L.

C. D. S. M.

6º) G. V.

7º) Yanina Cracco (Licenciada en psicología e integrante del ETI de San Salvador).

8º) Claudia Bordagaray (Psiquiatra e integrante del ETI de San Salvador).

9º) Jorge Alberto Tessore.

10º) Evelin Maribel Acevedo Hellvig (Licenciada en psicología).11º) Victoria Delaude (Licenciada en psicología).

12º) Mariela Soraya Soto.

13º) Renzo Matías Fernandez.

Con los testimonios referenciados en algunos casos y por haber sido admitidos en otros, se incorporaron la siguiente evidencia documental y de efectos:

14º) Acta de denuncia de

J. L. V.15º) Acta de nacimiento de M. V.

16º) Informe del art. 70 del C.P.P. elaborado por el Médico Forense, Dr. Norman Christian Wilson, de fecha 08/04/22.

17º) Informe secretaria electoral sobre el domicilio del imputado.

18º) Informe de rendimiento académico escolar de la menor durante los años 2008 a 2020, suscripto por la Directora Claudia Barral; los boletines períodos 2008/2014 y actas de servicio escolar N° 5814- folio 013 de la Escuela Francisco Ramirez -ello del acuerdo probatorio acordado por audiencia de evidencias.-

19º) Acta única de procedimiento, con inspección ocular y croquis referencial realizado en el lugar del hecho (1º de mayo N° 733 de la

ciudad de San Salvador), suscripto por el Oficial Mateo Exequiel Taborda Foletto y testigos civiles.

20º) Nota G.C.S.S. N° 015/22 elevada por el Lic. Dardo R. Flores Blanc, de la Sección Criminalística de la Jefatura de Policía de esta ciudad y CD adjunto.

21º) Planimetría elaborada por el el Lic. Dardo R. Flores Blanc, de la Sección Criminalística de la Jefatura de Policía de esta ciudad.

22º) Informe pericial psiquiátrico de fecha 20/11/2020 elaborado por la Psiquiatra Claudia Bordagaray del E.T.I.

23º) Informe pericial psicológico de perito de parte que intervino en pericia realizada a la supuesta víctima realizado por la Lic. Evelyn Maribel Acevedo Hellvig.

Previo a la clausura de la etapa de recepción de pruebas, se le brindó al imputado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa material quien, previo consultar con su abogado defensor, optó por no hacer uso del mismo.-

Cerrada la etapa probatoria tuvo lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el Jurado Popular, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 10746, arribó a un veredicto unánime declarando CULPABLE a G. A. A. del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO por la convivencia preexistente con un menor de 18 años.-**

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y

Finales al Jurado.-II.- SEGUNDA CUESTIÓN:

Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás comunicaciones.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Pablo GARRERA ALLENDE dijo:

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal,

materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.-

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días que llevaron la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.-

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes.

En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico le presentaría con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular.-

Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el art. 53 de la Ley N° 10746. Posteriormente se dio apertura al debate y se impartieron las siguientes Instrucciones al Jurado.-

"1) INSTRUCCIONES PRELIMINARES.

Señoras y Señores del jurado: Ustedes han prestado juramento (en el día de hoy) para ser el jurado en el presente juicio en el que se acusa al Sr. G. A. A. de abuso sexual de la joven M. V., quien al momento de acontecer los sucesos era menor de edad. Sepan, que la definición de los delitos, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría se los explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-

Asimismo, les comunico a los miembros del Jurado que la Oficial de Custodia del Jurado será la Sra. Monica Selva, estará a disposición de ustedes durante las audiencias y será el nexo entre ustedes y yo.

Pasaré a las instrucciones, por favor los miembros del jurado presten atención:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces,

uno del derecho y el otro de los hechos. Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley. Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré. Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan **un acusador**, es el rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo de Clara Mondragon, Fernando Mendez y Mario Guerrero, y **el acusado**, Sr. G. A., juntamente con su representante y **Defensor**, el Dr. Arralde. Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Imputado y su Defensor.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo (en las instrucciones finales). Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran

claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO.

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal y luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicaran que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos **alegato inicial** o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de **identificación del imputado**, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente a tal fin. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia.

Luego será el turno de los **testigos y peritos** que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio

es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus **alegatos de cierre** o de clausura.-

Luego, **les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-**

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO.

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas). No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS.

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que:

- 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio;
- 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba;
- 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado;
- 4°) Las notas son confidenciales;
- 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto;
- 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán

destruidas.- INSTRUCCIÓN N° 5:

PRINCIPIOS CONST

PROCESO.

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman

parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra

Constitución.-DERECHO A NO

DECLARAR.

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa,

ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA.

En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE.

El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar **no culpable**. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de **"culpabilidad"**. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de **"no culpabilidad"**.-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN Nº 5: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA.

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.-

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;

2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;

4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean;

5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o las víctimas.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía y el Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba. En este caso no hubo estipulación alguna.-

INSTRUCCIÓN N° 6: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO.

Ustedes deben saber, finalmente, que **el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-**

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras."

En cuanto a las instrucciones finales, fueron las siguientes:

"INSTRUCCIONES FINALES.

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les repartirán copia de ellas por escrito.-

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas

aplicables.-

Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios

temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

Tercero, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluídos que existen, sus elementos y cómo se prueban.

Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.-

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar.-

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.

En todo juicio penal con jurados, como les vengo reseñando, hay dos jueces. Uno, el técnico, función que vengo desempeñando y el otro es el rol que ustedes desarrollan como Jurado, siendo Ustedes los jueces de los hechos.-

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso.-

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esa decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba

para sustentarlas.-

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me

permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. No puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pude haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.-

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales/centrales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de unaduda razonable.-

Su segundo deber, consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen -a partir de la prueba del juicio- la ley que les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedesque fuera.-

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.- Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. La Sala de Casación y el Superior Tribunal de Justicia pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones/ deliberaciones para que puedan luego ser revisadas. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual las doy y la sigan sin cuestionamientos.-

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.-

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso,

no constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.-

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de A., más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado G. Al. A. culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.-

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las explique.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-

Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o nola culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos

por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

INSTRUCCIONES FUTURAS

Al finalizar estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son dadas.-

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.-

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.-

Recuerden siempre: jamás le digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes manden, incluso a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO

Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.-

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.-

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su deber es intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.-

Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Él o la presidente del jurado leerá los

veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.-

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

PRINCIPIOS GENERALES

- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.-

La acusación por la cual G. A. A. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal o cargo en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba. No es prueba de culpabilidad.-

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que G. A. A. es inocente.-

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el o los delitos que se imputan a G. A. A. fueron cometidos y que él fue quien los cometió.-

- CARGA DE LA PRUEBA

El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos por los que es acusado.-

Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de A. más allá de duda razonable, y no el acusado quien debe probar su inocencia.-

Ustedes deben encontrar a G. A. A. no culpable de un delito, a menos que la fiscalía los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho y/o dichos delitos.-

- DUDA RAZONABLE

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa

o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.-

No es suficiente con que ustedes crean que G. A. A., es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a G. A. A. no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito y/o los delitos imputados fue o fueron probados y que G. A. A. fue quien lo y/o los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese y/o esos delitos más allá de duda razonable.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable G. A. A. del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.-

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito y/ los delitos imputados hayan existido o que G. A. A. fuera quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho y/o dichos delitos, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.-

- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.-

Quando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para

analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica?

¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué?

¿Tiene sentido dicha explicación?. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?.

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.-

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara cómo lo hizo?. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un

testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.-

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.-

- CANTIDAD DE TESTIGOS

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.-

Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.-

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-

- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

Si ustedes creen, por la prueba presentada por G. A. A., de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable.-

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de G. A. A., si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.-

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

- DEFINICIÓN DE PRUEBA

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.-

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de

acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto (ej. Parte pregunta: era el auto blanco? el testigo responde: si) . Las respuestas del testigo constituyen prueba.-

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron

exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes a la Sala de Deliberaciones. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

- CONVENCIONES PROBATORIAS

La prueba también incluye las convenciones de las partes. Las convenciones son prueba. Se llama convenciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.-

En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los

siguientes hechos:en juicio.-

- El acusado, G. A. A., tiene capacidad para estar

- DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No

deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.-

Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas.-

En ocasiones durante el juicio, pudo haber ocurrido que uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.-

- PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

Alguno de ustedes pudo haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".-

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.-

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.-

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.-

- PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.-

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.-

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.-

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- el entrenamiento del perito;
- su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- si la opinión es razonable y
- si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.-

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.-

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.-

- PRUEBA MATERIAL

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.-

Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, si lo desean, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.-

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.-

- MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si G. A. A. es o no culpable.-

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.-

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES

- UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo expuesto por los testigos. Quienes lo han hecho, pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor.

Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

DERECHO PENAL APLICABLE

- LOS DELITOS

La fiscalía acusa a G. A. A. de cometer hechos de violencia sexual contra M. V. Ustedes deben tomar una decisión respecto de estos hechos por los cuales se lo acusa a G. A. A.; solo basándose en la prueba, y en los principios legales que les diga que se deben aplicar a su decisión.-

Se presume que G. A. A. es inocente de los hechos que se le imputan. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.-

• DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que G. A. A. cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.-

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si G. A. A. es culpable de alguno de los delitos menores incluidos en el delito principal, de acuerdo a lo que les explicaré.-

• NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.-

Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que G. A. A. estuvo involucrado. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto

a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no culpable por ese hecho.-

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.-

Tengan en cuenta que en este caso la acusación es por un hecho, en consecuencia, el análisis que les expliqué precedentemente deben realizarlo en forma completa.-

HECHO atribuido por la FISCALÍA a G. A. A.:

OPCIÓN N°1 DEL FORMULARIO DE VEREDICTO.

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACION, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UN MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE.

La acusación es: "Que sin poder precisar fechas exactas, pero aproximadamente entre el 27 de mayo de 2008 y el 26 de mayo de 2013, en el domicilio ubicado en calle 1º de Mayo N° 733 de la ciudad de San Salvador, G. A. A. abusó sexualmente a la niña M. V., entre sus seis (06) y doce (12) años de edad, mediante tocamientos con sus manos en la vagina y en los senos e introducciones de sus dedos en la vagina, en innumerables y reiteradas ocasiones. Estas conductas las desplegó, además, aprovechándose de la convivencia que tenía con la niña en ese domicilio en razón de ser la pareja de su madre, Fátima Lorena Caire".-

CALIFICACION LEGAL: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACION, AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS CON APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE (Art. 119, segundo párrafo inc. f del Código penal).

Comete el delito abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, quien abusa sexualmente con intención y voluntad, de una persona menor de 13 años de edad, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su

modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante. Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuando tiene un particular signo degradante y envilecedor. Lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas.-

Para que el abuso sexual sea gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

- Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.-

Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.-

Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.-

- Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente.-

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descriptos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar.-

La agravante convivencia -como ya se los he explicado- refiere al aprovechamiento de la situación de convivencia, requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y

que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia.

DECISIÓN

1.) Opción N°1 del formulario de veredicto.

Para que pueda probarse que G. A. A. ha cometido el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de su realización, agravado por la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad**, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes seis (6) elementos:

- 1º) Que el acusado G. A. A. abusó sexualmente de M. V.-
- 2º) Que los actos de abuso sexual realizados por G. A. A. produjeron en la alegada víctima, M. V., un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-
- 3º) Que el acusado G. A. A- obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima, M. V.-
- 4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, M. V., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.-
- 5º) Que el acusado, G. A. A., era conviviente con M. V. al momento del suceso.-
- 6º) Que el acusado, G. A. A., era conviviente con M. V. al momento del suceso y que aprovechó esa situación de convivencia e inmadurez de la víctima para abusarla.-

Tengan en cuenta la explicación previa que he dado respecto a LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA; recuerden que las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima

-por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.-

Asimismo, tengan presente las indicaciones antes dadas respecto a LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE, en definitiva estos delitos exigen dolo que es la presencia de intención - querer hacerlo- y voluntad en quien los comete. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de llevar adelante la conducta de abuso sexualmente gravemente ultrajante para la víctima con la agravante de convivencia.-

Como les he referido, siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual gravemente ultrajante de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas desplegadas por el acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual gravemente ultrajante.-

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta G. A. A., los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente y de manera gravemente ultrajante ya sea por el comportamiento sexual abusivo por su duración o por ciertas circunstancias de tiempo, modo, lugar, medio empleado etc.; ello agravado por aprovechar la situación de convivencia preexistente.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que G. A. A. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de su realización, agravado por la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad (Opción N°1 del formulario de veredicto).**

2.) Opción N°2 del formulario de veredicto.

Para que pueda probarse que G. A. A. ha cometido el delito menor incluido de **abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de su realización**, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos:

1º) Que el acusado G. A. A. abusó sexualmente de M. V.-

2º) Que los actos de abuso sexual realizados por G. A. A. produjeron en

la alegada víctima, M. V., un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-

3º) Que el acusado G. A. A. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima, M. V.-

4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, M. V., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía probó, mas allá de toda duda razonable, cada uno de los elementos del delito, y que G. A. A. fue quien lo cometió, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de su realización (Opción N°2 del formulario de veredicto)**.-

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también. Repásenlo.-

3.) Opción N°3 del formulario de veredicto.

Para que pueda probarse que G. A. A. ha cometido el delito menor incluido de **abuso sexual simple agravado por la convivencia** preexistente, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes cuatro (4) elementos:

1º) Que el acusado G. A. A. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, M. V.-

2º) Que el acusado G. A. A., al momento del suceso convivía con M. V.-

3º) Que el acusado G. A. A. obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de M. V. aprovechando la circunstancias de convivencia e inmadurez de la víctima.-

4º) Que al momento del hecho, la víctima, M. V., tenía menos de 13 años de edad.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que G. A. A. abusó sexualmente de M. V. pero sin las circunstancias requeridas para ser considerado gravemente ultrajante, podrán evaluar la posibilidad de que el mismo haya cometido el delito menor incluido: **abuso sexual simple agravado**

por la convivencia preexistente (Opción N°3 del formulario de veredicto).-

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también. Repásenlo.-

4.) Opción N°4 del formulario de veredicto.

Para que pueda probarse que G. A. A. ha cometido el delito menor incluido de **abuso sexual simple**, es necesario que la fiscalía haya probado mas allá de duda razonable los siguientes tres (3) elementos:

1º) Que el acusado G. A. A. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, M. V.-

2º) Que el acusado G. A. A. obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de M. V.-

3º) Que al momento del hecho, la víctima, M. V., tenía menos de 13 años de edad.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la

fiscalía probó, más allá de toda duda razonable, que G. A. A. abusó sexualmente de M. V. sin probar las circunstancias requeridas para ser considerado gravemente ultrajante y tampoco la convivencia preexistente, podrán considerar la posibilidad de que el mismo haya cometido un delito menor incluido **abuso sexual simple (Opción N°4 del formulario de veredicto)**.

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima vale aquí también. Repásenlo.-

5.) Opción N°5 del formulario de veredicto.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N°5 del formulario de veredicto)**.-

INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un (1) formulario de veredicto que les mostré en pantalla, para que ustedes decidan con las opciones que ahora les explicaré cómo llenar.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto, su presidente debe marcar con

una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

Repasaré ahora con ustedes el formulario de veredicto.-

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado

una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.-

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a un/a presidente. Cuando seleccionen a su presidente no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente del jurado presiden las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.-

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los

jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Instagram,

E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.-

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

Su veredicto, sea no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.-

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado.-

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.-

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.-

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.-

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el vocero deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.-

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.-

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la

responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.-

¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el vocero del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones".-

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.-

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.-

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.-

Hemos de recibir juramento al Oficial de custodia.-

Sra. Paula Lapetina, levantando su mano derecha deberán responder al juramento, manifestado: "SI JURO".

¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comuniquen con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?.-

Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales serán resguardados por la oficial de custodia.-

todos de pie.-".ALLENDE dijo:

Ahora sí pueden retirarse a deliberar. Muchas Gracias. Nos ponemosII.-

RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Pablo GARRERA

Tras aproximadamente una (1) hora y cuarenta y cinco (45) minutos

de deliberación, el Jurado Popular solicitó evacuar una duda con el Juez técnico. El

presidente del Jurado efectuó la consulta respecto de cuestiones puntuales de valoración de la prueba producida en el juicio. Ante dicha

circunstancia quien suscribe, Juez técnico, advertí la imposibilidad de responder la inquietud por tratarse de cuestiones de valoración de prueba, propias y exclusivas del Jurado popular, quedando vedada dicha cuestión al Juez técnico (art. 71 de la Ley de Juicio por Jurados).

Superada la consulta del Jurado con las explicaciones señaladas en el párrafo anterior, conforme lo prevé el art. 87 ss y cc de la Ley de Juicio por Jurados, se invitó al Jurado a continuar con la deliberación, siempre y cuando lo estimasen conveniente y fuese su voluntad, a lo cual accedieron volviendo, en consecuencia, a la sala de deliberación.

Tras cuarenta y cinco (45) minutos el Jurado se inclinó por la Opción N° 1 del Formulario de Veredicto, procediendo a dar lectura en alta voz aquél de los jurados elegido por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: **"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado G. A. A. CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR LA DURACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS DE SU REALIZACIÓN, AGRAVADO por la convivencia preexistente con un menor de 18 años, conforme el requerimiento de la acusación."** Me remito al registro digital de videograbación en el que consta que así sucedió.-

Luego de liberar de sus funciones a los miembros del jurado declarando disuelto al mismo (art. 91 de la Ley N° 10746), en la continuidad de la audiencia, la Fiscalía solicitó la prisión preventiva del imputado A., a lo que se opuso el Dr. Arralde interesando la continuidad de la libertad de su asistido. Inmediatamente de escuchada las partes y por los fundamentos expuestos en corte abierta -grabados en su totalidad al igual que los argumentos brindados por las partes- se hizo lugar a lo interesado, disponiéndose la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario del declarado culpable con dispositivo electrónico de geolocalización y hasta que la sentencia adquiera firmeza, debiendo ser trasladado y alojado en la Alcaldía de Policía hasta la verificación de viabilidad del domicilio que proponga y el otorgamiento de alguno de los dispositivos de geolocalización.-

III.- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Pablo GARRERA ALLENDE

dijo:

Conforme lo ordena el art. 91 inc. b) de la Ley Nº 10746, el 20/12/2023 se

llevó adelante la audiencia de cesura en la se produjo e incorporó la siguiente prueba:

- Documental de fiscalía: a.- Informe del RNR del imputado A., b.- Legajo policial del Sr. A.
- Documental de la defensa: a.- Recibo de haberes del Sr. A., b.- Testimonio de

nacimiento del hijo del Sr. A., G. A., c.- Informe psicodiagnóstico del imputado realizado por la Licenciada Delaude, d.- Entrevistas realizadas por la Licenciada Acevedo Helving a A.

- Testimonial de la defensa: concurrió a prestar declaración testimonial la ex pareja del Sr. A., T. J. M.

Posteriormente se discutió la pena a imponer lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación algunos breves fragmentos de las expresiones brindadas por las partes al fundamentar sus peticiones.

El Dr. Mendez, representante de la fiscalía, hizo hincapié en los fines de la pena, apuntando principalmente en la prevención, sin dejar de lado que a tales fines se debe evaluar el grado de culpabilidad del imputado en el hecho por el cual fué encontrado culpable por el Jurado. Citó antecedentes del STJER en apoyo de su postura.

Siguiendo a Patricia Ziffer, propuso como punto de ingreso de la escala penal prevista para el delito en cuestión el segundo tercio.

Enumeró agravantes, entre las cuales se puede destacar los seis años que duraron los abusos y la reiteración de los mismos, destacó también el daño a la víctima de stress postraumático según surge de las pericias realizadas, la diferencia de edad entre víctima y victimario, la calidad de funcionario policial y por último la edad de A.

Como atenuante señaló únicamente la falta de antecedentes penales computables.

Concluyó solicitando la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales del art. 12 del Cod. Penal.

A su turno, el Sr. Defensor, Dr. Arralde, se mostró sorprendido porque en el requerimiento de elevación a juicio la fiscalía señaló que, oportunamente, en caso de lograr condena, iba a solicitar la pena de doce años de prisión efectiva. Destacó, a continuación, que el pedido resultaba inhumano y cruel.

Continuó planteando la inconstitucionalidad del art. 119, cuarto párrafo del Cod. Penal debido a que en los tres primeros párrafos de la mencionada norma se fue graduando la pena y aumentando con progresividad, en cambio en el cuarto párrafo se "parificaron" los abusos de forma irracional y desproporcionada tornando a la norma, consecuentemente, también irracional y desproporcional y por ello Inconstitucional. A su criterio, el cuarto párrafo borró con el codo lo que con la mano antes quiso expresar. No puede la ley penal tratar hechos distintos de igual manera, cuando párrafos antes los trató desigualmente.

Entrando a contestar las agravantes planteadas por la fiscalía señaló que el fiscal hizo una doble valoración en algunas de ellas y que la personalidad del condenado

queda probada con los informes psicodiagnósticos incorporados y debe valorarse como atenuante.

Finalmente, solicitó la inconstitucionalidad de la escala penal y perforar los mínimos previstos, debiendo ser el mínimo de cinco (5) años y cuatro (4) meses y el máximo de trece (13) años y cuatro (4) meses.-

A la solicitud de inconstitucionalidad, al momento del traslado de la misma, la fiscalía se opuso aludiendo que la cuestión ya ha sido planteada y resuelta por Tribunales superiores.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, el Sr. Defensor efectuó una crítica del marco punitivo previsto para el Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado (art. 119 segundo y cuarto párrafo) en forma genérica, sin esgrimir de manera específica y concreta en la especie, la afectación de los principios de igualdad y proporcionalidad que alude. No obstante ello, a fin de dar respuesta al

planteo, comparto plenamente los fundamentos brindados por ambas Salas de la Cámara de Casación Provincial sobre la cuestión y que inevitablemente conducen a su rechazo.-

Así, la Sala I de Paraná sobre la trascendencia que reviste para nuestro sistema jurídico la declaración de inconstitucionalidad de una norma, ha dicho que "... Precisamente, en el antecedente "KOBBER" de este Tribunal (reiterando conceptos vertidos por la Sala Penal del S.T.J. en autos: "FARMACITY S.A. C/PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO, del 11/03/2008") dijimos que "Cabe recordar que el más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido en innumerables oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos, t. 303, págs. 248, 1708, 1776; t. 304, págs. 849, 892, 1069; t. 307, págs.

531, 1656) justificándose su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente, esto es, cuando la norma impugnada resulta manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración -efectuado por un órgano judicial- implica desconocer los efectos, en el caso, de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como lo es el Legislativo (CSJN, ob. cit., t. 252, pág. 328).- Más adelante dijimos: "La cuestión de establecer si una ley es nula por su repugnancia a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso dudoso, siendo doctrina admitida que en la duda -aunque ésta fuese razonable- los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, principio éste que impone

para los tribunales, en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la obligación de obrar con la mayor medida, mostrándose tan

celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (CSJN, ob. cit. t. 306, pág. 655)".- En ese mismo decisorio, y después de aclarar que lo que se encuentra en juego -en esta discusión- no es ni más ni menos que una cuestión atinente al principio de la división de poderes, adherimos a la doctrina sentada por la Sala Penal del Sup. Trib. de Justicia de E. Ríos volcadas en los casos "UFANO" ... "LEMARIA" ... "GÓMEZ" ... -entre muchos más- ante planteos similares al presente, expresando que: "... es el legislador quien no solamente establece los límites mínimos y máximos para las penas de cada delito, sino que es quien fija las pautas para la punición de cada hecho, lo que resulta vinculante para el Juzgador toda vez que no puede dejarlas de lado conforme sus propios criterios salvo, claro está, que la norma en cuestión repugne el orden constitucional".- En tales oportunidades se sostuvo también que: "... no es posible que frente a cada planteo o tacha de inconstitucionalidad el sentenciante pueda, sin más, desconocer los diferentes institutos establecidos porque con ello estaría usurpando las funciones propias del legislador, desplazándolo para imponer sus propios criterios. Ello desconocería la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 de la C.N. e importaría un ilegítimo intento de desconocer potestades exclusivas del Poder Legislativo e invadir las atribuciones propias de los legisladores de dictar el Código Penal, perfilarlos tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los bienes jurídicos."

"Así mismo resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, discriminar otros e imponer penas, ello en virtud de la facultad que le otorga el art.

75 inc. 12 de la C.N., y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones ..." ("P.,

C. A. - Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado Reiterado en Concurso Real S/RECURSO DE CASACIÓN”, Sentencia N° 77 del 21/03/2019).-

Por su parte, la Sala II local ha tratado y repelido idéntico planteo sosteniendo “... Por lo demás, haré mías las consideraciones efectuadas por esta Sala Segunda in re: "MORAN, NÉSTOR JOSÉ - Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado" Expte. N° 84/18, Sent. del 04/04/2019 –Voto del Dr. Perroud- en cuanto explicitó: “A punto tal la similitud -aún cuando no exactitud- de gravedad de tales conductas que inclusive las que se suponía atrapadas por el tipo penal del abuso sexual gravemente ultrajante, hoy día, a

partir de la reforma de la ley 27352 han sido contempladas como casos analogables al acceso carnal convencional. En esta línea, lo que pretendo dejar expresado claramente es que tanto el abuso sexual gravemente ultrajante cuanto el abuso sexual con acceso carnal eran -y son- conductas entendidas por el legislador como sustancialmente más gravosas que el abuso sexual simple y de allí la casi paridad de sanciones previstas para aquellas.- De ello se sigue que no resulta irrazonable -aunque admitamos pueda lucir llamativo- que el legislador decidiera que frente a la comprobación de determinadas circunstancias -previstas en el 4to. párrafo del art.119- tanto el abuso sexual con acceso como el que no se concrete de este modo pero sea gravemente ultrajante merezcan una pena igualada.- A esto debo agregar que la escala prevista es sumamente amplia como para que dentro de ella y conforme los parámetros que brinda la ley el Juez tenga la posibilidad de seleccionar la que se corresponda con la culpabilidad del imputado” ... En palabras de la Corte y en idéntica tónica, se dijo que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo

irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495) ... Que el legislador haya decidido que el caso en que una persona se aprovecha de la situación de convivencia con un menor de edad y lo accede carnalmente o ultraja gravemente tengan la misma pena no aparece a mi criterio como manifiesta, clara e indudablemente repugnante a la Constitución Nacional.- Sostiene D'Alessio que "no se explica cuál es la razón que puede haber motivado equiparar la pena de las agravantes de figuras básicas que tienen una penalidad diferente" -CP Comentado, t II, pág.180- y se puede afirmar extrañeza, tal vez, pero de allí a la afirmación de su inconstitucionalidad hay un largo camino ... Enrique Gavier, en Delitos contra la Integridad Sexual, Análisis de la ley N° 25087, expresa que "... partiendo de la base de que nuestra ley ha distinguido estas conductas tanto en el precepto como en la sanción, hubiera sido preferible mantener la diferencia de pena en el tipo agravado ...", es decir, el autor citado habla de una "preferencia", no obstante lo cual él mismo refiere que "... en el tipo agravado, se observa que la ley somete a la misma pena conductas que en su forma simple están sometidas a penas diferentes. Ello puede ser contabilizado como un error de la ley, sin embargo, los abusos sexuales gravemente ultrajantes para la víctima por su duración o por las circunstancias de su consumación, son hechos que por sus características pueden ser aún de mayor entidad ultrajante que los del tercer párrafo ..." (pág. 44/45.- Enrique Gavier, Delitos contra la Integridad

Sexual, Análisis de la ley N° 25087, La Ley 1999), lo que me exime de mayores consideraciones y conlleva asimismo, el desmerecimiento del planteo ..." ("P., M. G. - Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado y Corrupción de Menores Agravada en C.I.

- S/ RECURSO DE CASACIÓN", Sentencia N° 156 del 08/09/2023).

Descartada así la inconstitucionalidad pretendida y reseñadas las pretensiones punitivas de las partes, corresponde ingresar en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado,

sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").-

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..." (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").-

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual ha sido declarado culpable G. A. A., la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".-

Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se

debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación del 2º y 4º párrafo inc. f del art. 119 del mismo catálogo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinte (20). Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por el Fiscal, en este caso quince (15) años de prisión y accesorias legales.

Así, como enseña Patricia Ziffer "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal ..." (cfr. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena", 2da. ed. Ad Hoc, pág. 37).

Ahora bien, sobre los fines de la pena, receptando la teoría de Roxin, es dable sostener que la misma "... sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo generales ..." (Derecho Penal Parte General, Civitas, 1997, pág. 103) y precisamente sobre ellas pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" (cfr. Mir Puig, con su óptica, en "Estado, pena y delito", BdF., 2006, p. 44) con la gravedad social del hecho y la

necesidad "comunicativa" (así: Bacigalupo, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, 2007, pág. 43).-

Ingresando en los aspectos objetivos del hecho que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño y peligro causados.-

En tal sentido debe ponderarse en cuanto a la naturaleza de la acción, como agravantes, que el declarado culpable por el jurado popular se aprovechó de la situación ventajosa de superioridad y prevalencia sobre la niña durante seis años aproximadamente. En cuanto a la extensión de los daños, se ha verificado por los profesionales de la psicología las graves secuelas traumáticas (stress postraumático)

dejadas en la hoy joven, que aún continúan y exceden las consecuencias propias del delito.

En lo atinente a sus condiciones culturales y personales, se trata de una persona que tiene estudios secundarios completos, funcionario policial, con una basta experiencia de vida, sin advertirse razones que le impidan motivarse en favor de la norma, todo lo contrario, su calidad de funcionario policial le imponía la mayor posibilidad y responsabilidad de respetar la norma, eso es lo que al menos espera la sociedad de la fuerza de seguridad policiaca.-

En cuanto a las atenuantes, solamente encuentro aplicable la carencia de antecedentes penales computables que dan cuenta que es infractor primario, siendo ésta la primera ofensa verificada a la ley penal.-

Pues bien, tal cual lo vengo sosteniendo, en especial al tratar el planteo de inconstitucionalidad, no puedo dejar de tener en cuenta que si bien no cabe hacer lugar a la inconstitucionalidad, la escala penal prevista en el cuarto párrafo del art. 119 del código penal equipara "llamativamente" conductas disímiles y que párrafos antes el mismo legislador las consideraba de ésta manera, y acá hago más las

enseñanzas de los autores allí citados y los cuales me permito citar nuevamente, subrayando lo que pretendo destacar: Sostiene D'Alessio que "no se explica cuál es la razón que puede haber motivado equiparar la pena de las agravantes de figuras básicas que tienen una penalidad diferente" -CP Comentado, t II, pág.180- y se puede afirmar extrañeza, tal vez, pero de allí a la afirmación de su inconstitucionalidad hay un largo camino ... Enrique Gavier, en Delitos contra la Integridad Sexual, Análisis de la ley N° 25087, expresa que "... partiendo de la base de que nuestra ley ha distinguido estas conductas tanto en el precepto como en la sanción, hubiera sido preferible mantener la diferencia de pena en el tipo agravado ...", es decir, el autor citado habla de una "preferencia", no obstante lo cual él mismo refiere que "... en el tipo agravado, se observa que la ley somete a la misma pena conductas que en su forma simple están sometidas a penas diferentes. Ello puede ser contabilizado como un error de la ley ...". Estas consideraciones me obligan a tener en cuenta estos extremos a la hora de imponer la pena al condenado.

Conforme a lo considerado y en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo justo y razonable se aplique al imputado G. A. A. la pena de NUEVE AÑOS (9) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal.-

IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Pablo GARRERA ALLENDE dijo:

En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al condenado.

En razón del resultado condenatorio recaído contra G. A. A. y no existiendo constancia de la existencia de muestras del patrón genético del mismo, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Ley N° 10.016 y por el Manual de Procedimientos del Registro Provincial de Datos Genéticos, corresponde ordenar la extracción de muestras y el procesamiento de las mismas tendientes a su obtención para su posterior incorporación al referido registro, conforme a lo establecido en la norma P-02 del citado procedimiento.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 bis de la Ley N° 24660, deberá notificarse a la progenitora del niño víctima de los derechos que les asisten por la citada normativa.-

Por último, en cuanto a la prisión preventiva, la misma debe mantenerse conforme fuera dispuesta hasta que la presente adquiera firmeza.-

Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley N° 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a **G. A. A.**, ya filiado, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO**, art. 119, 2° y 4° párrafo, inc. f, del Código Penal, a la pena de **NUEVE AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal, **MANTENIÉNDOSE la PRISIÓN PREVENTIVA** conforme fuera oportunamente dispuesta y hasta que la presente adquiere firmeza.-

II.- PRACTICAR por la Oficina Judicial el cómputo de pena, y, firme que sea la presente, **PROCEDER al TRASLADO de G. A. A.** a la Unidad Penal que la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos le asigne cupo.-

derrota.-

III.- COSTAS a cargo del condenado en razón del principio general de la

IV.- ORDENAR, una vez firme la presente, la extracción de muestras para

determinar el perfil genético del condenado, y una vez obtenido el mismo, su incorporación al Registro Provincial de Datos Genéticos, art. 3

Ley N° 10016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-

V.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de San Salvador, al Juzgado de Garantías de San Salvador, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia y Registro de la Propiedad; y, firme que sea la presente, al

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a la Dirección de Institutos Penales de Entre Ríos y al Juzgado Electoral. ASIMISMO hágase lo propio con elREJUCAV.-

VI.- COMISIONAR a la Directora de OGA a fin de que cite a la víctima a fin de que en el término de tres (3) días corridos de notificada se exprese respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de Penas N° 24.660, remitiéndose el acta correspondiente.-

VII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, **ARCHÍVESE.**-

FDO: DR. PABLO GARRERA ALLENDE -VOCAL

La presente es copia fiel de la Sentencia dictada en los autos: "A., G.A. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO", Expte.

N° 6143

dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia.-

Dra. FIORELLA CRACCO
Directora OGA Concordia